



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:



ARTICULO 1º: Modificase el artículo 2 de la Ley Provincial N° 10396 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2: Será titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo, quien será elegido por la Legislatura Provincial de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores y la de Diputados conformarán comisiones integradas por 7 (siete) Senadores y 7 (Diputados), cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo; a efectos de que conjuntamente propongan a las Cámaras dentro de los 30 (treinta) días de promulgada la presente ley, una terna de candidatos al cargo;
- b) Dentro de los 30 (treinta) días siguientes al pronunciamiento de dichas comisiones, ambas Cámaras de la Legislatura en Sesión Conjunta, elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los integrantes de la terna;
- c) En caso de no obtener ningún candidato los votos necesarios, se repetirá la votación y será elegido quien obtuviese la mayoría simple".

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 3 de la Ley Provincial N° 10396 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3: La duración del mandato del Defensor del Pueblo será de 4 (cuatro) años pudiendo ser reelegido por un solo periodo".

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 4 de la Ley Provincial N° 10396 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4: La designación del Defensor del Pueblo se efectuará mediante resolución conjunta suscripta por los presidentes de ambas Cámaras, la cual se publicará en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de las mismas".

ARTICULO 4º: Modificase el art. 5 de la Ley 10.396, el que quedará redactado de la



siguiente manera:

"Art. 5: Podrá ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Nacido en la Provincia o con dos años de residencia inmediata a ésta;
- c) Tener 30 años de edad como mínimo;
- d) Pleno disfrute de sus derechos cívicos y políticos;
- e) No haberse desempeñado en los últimos cinco años anteriores a su designación como Gobernador, Vice-Gobernador, Ministro, Secretario, Subsecretario o en cualquier otro cargo, electivo o no de la Provincia cuya actividad pudiera haber constituido uno de los actos hechos y omisiones contemplados en el art. 1 de esta ley.

ARTICULO 5º: Modificase el artículo 11 de la ley 10.396, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 11: El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto no podrán ejercer cualquier otro cargo de carácter nacional, provincial o municipal, excepto los cargos docentes en el plano nacional o municipal y las comisiones honorarias eventuales de la Nación, de la Provincia o de los Municipios, que solamente puedan ser aceptadas con autorización de la Legislatura y si ésta estuviere en receso, con obligación de dar cuenta a ella en su oportunidad. No podrán desempeñar cargos políticos partidarios, ni participar como candidatos en procesos electorales para acceder a cargos públicos, ni en ninguna otra actividad política partidaria. Tampoco podrán participar en actividades sindicales o gremiales, ni ejercer comercio, industria, profesión o empleo privado, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

ARTICULO 6º: Modificase el artículo 17 de la Ley Provincial N° 10396 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17: La designación de los adjuntos y sus remociones se efectuarán por simple mayoría de ambas Cámaras reunidas en Sesión Conjunta, a propuesta del Defensor del Pueblo.



Las causales para su remoción serán los mismos que los correspondientes al Defensor del Pueblo”.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR CAVALERO
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Defensor del Pueblo es un funcionario público que actúa en la órbita del Poder Legislativo para proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, ante determinados comportamientos y omisiones de la Administración Pública provincial y sus agentes. Recibe quejas de ciudadanos y luego investiga, recomienda acciones correctivas y tiene la facultad de emitir informes, discutir, disentir, innovar y publicitar los comportamientos defectuosos y las denuncias.

La Defensoría del Pueblo está concebida para ser el fiel custodio de la correcta aplicación de las normas, buscando que se respeten los objetivos para los cuales fueron dictadas.

A partir de la sanción de la Ley N° 10.396, los santafecinos tuvieron un lugar donde plantear sus quejas y acudir ante las injusticias de la burocracia. Sin embargo, creemos que tal como está redactada la ley, el Defensor del Pueblo ve coartada la independencia y capacidad de actuar conforme a su propia decisión. Pero antes de hacer hincapié en ese punto, hagamos un poco de reseña histórica del instituto en sí, como del recorrido legislativo por el que transitó la actual ley que hoy nos rige en la Provincia de Santa Fe.

La razón de ser de esta figura, es por la necesidad de que existan relaciones



armónicas entre el individuo y el Estado, cuyo poder en crecimiento y el de su administración, fue desbordando a los tradicionales mecanismos de control sobre aquel, los que no aumentaron en forma paralela para detener ese avance estatal. Como consecuencia, se han multiplicado por doquier los conflictos entre la administración, por una parte y los administrados por la otra. Estos últimos, resultan perjudicados por conductas, no siempre oportunas, eficientes y razonables. Acciones que desde el punto de vista de la burocracia podrían considerarse nimiedades, pero para el ciudadano medio son con frecuencia fundamentales y agraviantes. Distintos comportamientos de la administración pública, algunas veces antijurídicos, pero las más de las veces defectuosos, abusivos, arbitrarios, hacen padecer pequeños dramas cotidianos al ciudadano que se siente indefenso y sin tener a quien recurrir.

Por ello surge "*Defensor del Pueblo*", para acercar posiciones y en definitiva solucionar el problema planteado.

Particularmente en Santa Fe, antes de ser sancionada la ley que creó la figura, allá por la década del '90 y ya instalado el debate en la sociedad acerca de su conveniencia o no, se realizaron jornadas sobre el tema, avaladas por los Colegios de Abogados de la 1° y 2° Circunscripción de la Provincia. La primera con el auspicio de FACA (Federación argentina de Colegios de Abogados) donde participaron importantes juristas de la región, como el Dr. Jorge Maiorano, el Esc. Antonio Cartaña, el Dr. Ricardo Molinas, el Dr. Juan Carlos Canterio, Mario Araya, etc.

La puesta en funcionamiento de la nueva institución recibió el apoyo de entidades intermedias (vinculadas al medio ambiente, defensa de consumidores, defensa de la clase pasiva, al vecinalismo, de bibliotecas, de derecho administrativo, de autoridades comunales de la Provincia), pero sobre todo por los ciudadanos en general que veían en esta figura una posibilidad de tener un lugar donde recurrir ante la impotencia en su relación con la administración pública.

Finalmente el proyecto de ley, recibió aprobación unánime de todas las bancadas de ambas Cámaras legislativas.

A raíz de ello, distintas opiniones se escucharon en el Poder Ejecutivo. Existió un dictamen interno de la Fiscalía de Estado de la Provincia aconsejando un veto parcial sobre la norma aprobada, que fue incluido en las sesiones extraordinarias de aquel año. De común acuerdo entre las distintas bancadas, también por unanimidad, se aceptaron estas modificaciones sugeridas por el Poder Ejecutivo.

Es así como el proyecto legislativo llegó a ser sancionado mediante Ley N° 10.396. Aquel recorrió todos los caminos posibles: presentación, discusión en Comisión y en la



comunidad; voto unánime de la Cámara de Diputados, voto unánime de la Cámara de Senadores, veto parcial del Poder Ejecutivo, aceptación unánime del veto y promulgación definitiva.

En el momento de sanción de la ley, Santa Fe era la única provincia que instauraba la figura vía legislativa, ya que en otros lugares como por ejemplo San Juan, Córdoba, San Luis, La Rioja, Salta y Río Negro lo contemplaban en sus constituciones provinciales.

Y acá llegamos al punto que pretendemos revisar con el presente proyecto de ley: Proponemos la *modificación del artículo 2 de la ley actual en lo relativo a la designación del Defensor del Pueblo* que hoy es elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Este artículo, en el proyecto de ley original, establecía la designación del funcionario por la Legislatura Provincial, de acuerdo a un detallado procedimiento a cumplir. La redacción actual surge a raíz del veto que oportunamente dictó el Ejecutivo que anteriormente comentábamos.

Este es el artículo que entendemos debe ser modificado en vista a no comprometer la actuación autónoma del Defensor y sus adjuntos. No es apropiado que el Defensor del Pueblo, órgano controlante, sea designado por el Poder Ejecutivo, poder controlado; de lo contrario se compromete severamente su actuar independiente.

Si analizamos el derecho comparado, el sistema de designación clásico y tradicional, es el de la designación exclusiva por el Parlamento sin participación de otro órgano. Tal es el sistema de Suecia, Noruega, España y en nuestro país de San Juan, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, San Luis, Chubut, Río Negro entre otras.

Los autores más calificados en el tema, siempre manifestaron su posición en que no debe haber ninguna injerencia del Poder Ejecutivo en el nombramiento del Ombudsman, debiendo depender éste sólo del poder que representa a la soberanía popular, es decir, del Poder Legislativo.

Es también en este orden de ideas que proponemos un agregado al artículo 5° de la Ley, añadiendo un nuevo requisito para ser investido con el cargo: el no haber participado en modo alguno en la gestión gubernamental de cuyos actos debe defender a los ciudadanos. Entendemos así que quien ha desempeñado en el tiempo inmediato anterior funciones jerárquicas en el Poder Ejecutivo no cuenta con la suficiente independencia de criterio para desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo. En la legislación comparada encontramos plenamente reflejado este concepto de independencia del Poder Ejecutivo. A modo de ejemplo podemos citar el art. 4 de la



Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la República del Ecuador que establece que el Defensor del Pueblo debe "(...) ser una persona independiente de toda filiación o militancia partidista o de participación en movimientos electorales, durante los tres últimos años anteriores a su elección". Por su parte, la legislación de Panamá establece como uno de los requisitos para este cargo "No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Presidente de la República, ni con ningún otro miembro de Gabinete, ni con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"

La duración del mandato es otro tópico que requiere revisión y por ende, la modificación del actual artículo 3. De la interpretación de este último, se desprende que el sistema adoptado por Santa Fe es el de "duración limitada con posibilidades de reelección ilimitada": *dura 5 (cinco) años pudiendo ser reelecto*. En el proyecto de ley original, en principio se había establecido la duración del mandato en 4 (cuatro) años; en la Comisión de Asuntos Constitucionales se modificó dicho período a 5 (cinco) años para que no coincida con el tiempo de mandato del Poder Ejecutivo que es el sujeto controlado. Sin embargo, como aquí propiciamos que quien designe al titular de la Defensoría y sus adjuntos sea la Legislatura, nos parece lo más apropiado que los representantes electos por el pueblo al asumir sus bancas en cada nuevo período sean quienes lo designen; como ello ocurre cada cuatro años, propiciamos la duración del mandato del Defensor del Pueblo por idéntico período.

En cuanto a la *reelección*, propiciamos la posibilidad de la misma, pero *por un solo período*, porque creemos que un mandato breve le impediría ganar experiencia y reputación, pero un mandato demasiado extenso, es el que se evita implantar en otros sistemas (tanto del país como del extranjero) para no perjudicar la institución con la falta de dinámica y renovación de ideas.

En nuestro país quienes permiten la reelección por un solo período son San Luis, Chubut, Río Negro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, entre otras.

Otra de las disposiciones que a nuestro juicio merecen ser modificadas, es el artículo 11 que trata las "incompatibilidades". Nos parece propicio eliminar la redacción actual que asimila las incompatibilidades del Defensor del Pueblo con la de los legisladores provinciales, porque aquél es un funcionario bien distinto a estos últimos. Sus características son la autonomía e independencia, por lo cual creemos correcto tratar de manera específica su régimen de incompatibilidades. Además se presentaría un inconveniente, ya que nuestra Constitución provincial, al tratar el tema de incompatibilidades de los legisladores, en el punto que refiere a la "docencia", no



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

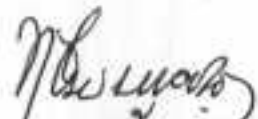


distingue en cargos docentes nacionales, provinciales o municipales y acá habría que acotar expresamente el actuar del Defensor del Pueblo. No creemos inconveniente o incompatible que ejerza un cargo docente, pero solo en el plano nacional o municipal, ya que podrían llegar a él quejas de autoridades educativas provinciales, en las que él como docente, podría estar involucrado. Por ello la redacción que proponemos.

Entendemos también que el ejercicio de actividades económicas en el sector privado, así como las actividades gremiales y políticas partidarias disminuyen la libertad de acción del Defensor y que por lo tanto deben ser declaradas incompatibles con esta función. Esta posición ya ha tenido recepción normativa en la Ley Nro. 24.284 del Defensor del Pueblo de la Nación que determina como incompatible cualquier actividad pública, comercial y profesional. En igual sentido lo hacen las leyes provinciales que regulan esta figura como las de Chubut (ley 4518), Córdoba (ley 7741) y Jujuy (Ley 5.111).

En aras de asegurar un actuar eficiente e independiente de la figura cuyo fin primordial es la protección y tutela de los derechos de los administrados, es que proponemos las modificaciones explicitadas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.


HECTOR CAVALLERO
Diputado Provincial